



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 577

Popayán, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Nulidad de Promesa de Compraventa**

Dte.: **Asociacion Atardeceres del Lago "ASOBINAL"**

Ddo.: **Hilda María de Angulo Blum**

Rad.: **2021-00124-00**

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

Contrariando lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del CGP, en el escrito de demanda no se indica el domicilio de la asociación demandante, ni el de su representante legal, como tampoco se señala el lugar, la dirección y el correo digital donde este último recibirá notificaciones, por lo que se debe proceder de conformidad con dichos requerimientos legales.

De otro lado, la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, tal como lo exige el artículo 61 del CGP, puesto que al estarse deprecando la nulidad absoluta de unas relaciones sustanciales, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que intervinieron en las mismas como sujetos o partes contractuales, pues por disposición legal (art. 2° de la ley 50/36), ha de resolver de manera uniforme y con audiencia de todos los que celebraron los contratos objeto del proceso.

En cuanto a la petición de pruebas (nrl. 6° del art. 82), se está solicitando la práctica de unos testimonios que no cumplen con las disposiciones del artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, mencionar el domicilio, residencia o lugar y

canal digital donde pueden ser citados; y de integrarse el contradictorio, de la manera antedicha, se estaría solicitando el testimonio de unas personas que pasarían a ser partes procesales, quienes no pueden testificar.

Finalmente, se está solicitando la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un inmueble declarado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada, cautela ésta que, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del CGP, no es procedente en esta clase de procesos donde se discute un derecho personal o crédito, que no real, esto es, que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, pues lo que aquí se persigue, es la nulidad absoluta de unos precontratos y de una terminación contractual, que bajo ningún punto de vista, implica afectación alguna del dominio del inmueble objeto de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, no se estaría acreditando que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo regla el numeral 7º del artículo 90 íb., ni que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de la misma y de sus anexos, a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, donde la demandada recibirá notificaciones personales, como expresamente lo exige el Inc. 4º del Art. 6º de Decreto 806/20, procedimiento éste que, de igual manera, se debe realizar cuando al inadmitirse la demanda, como aquí se resolverá, se presente escrito de subsanación.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda en los reseñados aspectos, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda contentiva del referenciado proceso, dados los defectos advertidos.

2° Conceder el término de cinco (5) días a la demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3° Reconocer personería adjetiva al abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso**, para actuar en nombre y representación de la Asociación demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4dae792747e32d06d86b76f2f2cafacf75c9df030a6f0233b332e9ff3
0a83a0**

Documento generado en 08/09/2021 11:34:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>